



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito Juárez

EXPEDIENTE: RR.IP.2621/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN² por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0419000109519**, relativa al recurso de revisión interpuesto por la **Recurrente**.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>PJF:</i>	Poder Judicial de la Federación.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

¹ Jafet Rodrigo Bustamante Moreno

GLOSARIO

	Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El diecisiete de mayo, el *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0419000109519³, mediante la cual solicitó la siguiente información:

En el segundo semestre del año 2018 que Servidores Públicos de la delegación, hoy Alcaldía Benito Juárez tuvieron competencia y atribución para ordenar la custodia de folio real ante Registro Público de la Propiedad y comercio. Especificar detalladamente el fundamento legal y en donde se puede consultar ese fundamento.

1.2. Respuesta. El treintaiuno de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, señalando:

³ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

*La Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana envía el oficio no. **DGPDPC/460/2019** mismo que se adjunta para mayor referencia. Ahora bien se hace del conocimiento del particular que la información de si interés contiene información en su modalidad **RESERVADA**.*

*Por lo descrito en párrafo precedente se toma la clasificación de información mediante el acuerdo **004/2019-02 dictado por el comité de Transparencia mediante Acta de Tercer Sesión Extraordinaria del comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez,***

Ya que al aprobar la divulgación, publicidad y/o reproducción total, se vulneran en estricto sentido los derechos protegidos y tutelaos constitucionalmente, como lo es el derecho a la seguridad y privacidad de las personas, generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de estos, ponen en evidente e implícito riesgo la vida, la salud, la seguridad, la integridad de los propietarios de estos datos personales.

Dicha información se expide atendiendo a la dispuesta en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendiciones de Cuentas de la Ciudad de México.

{Cita Artículo}...

Importante resaltar que esta oficina a mi cargo emite la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Publica con base en la resolución de los Tribunales de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con los dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Régimen del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Administración Publica del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendiciones de Cuentas de la Ciudad de México; el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrá por los principios de: máxima publicidad, eficacia,

antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedientes, y libertad de información”

(sic)...

1.3. Recurso de Revisión. El veintiuno de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse “*Detalle del medio de impugnación*” mediante el cual el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Se solicitó saber ¿Qué Dirección General da la antes Delegación, hoy Alcaldía Benito Juárez, tuvo competencia y atribución para ordenar la custodia de folio real ante el Registro Publico de la Propiedad y de Comercio? Especificar el fundamento legal y donde se pude consultar ese fundamento legal.

El titular departamental de Transparencia, indebidamente fundado y motivado, responde con la misma respuesta otorgada a la solicitud de información 0419000109519.

Ambas solicitudes son diferentes, por lo tanto, no es aplicable el artículo 53 del reglamento de la Ley de la materia.

Al ser solicitudes distintas, en las que se requiere información distinta entre una y otra, tampoco es aplicable la prueba de daño (misma que también esta indebidamente fundada y motivada). Y todavía más allá, la reserva de la información del acuerdo del comité de transparencia es por una tercera solicitud de información, diferente a la del presente caso 0419000109619 y a la que erróneamente asocian a esta, la 0419000109519. Efectivamente, el Acuerdo 004/2019 O2 del Comité de Transparencia, dice ser motivado por la solicitud de información 04030000025319 y estar basado en que, supuestamente, se pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. En el presente caso. NADA, ABSOLUTAMENTE NADA, SE SOLICITA RESPECTO DE UNA PERSONA FISICA, por lo que recurre por la presente vía.

Por lo anterior, la clasificación como reservada que supuestamente aplica, según el sujeto obligado, se encuentra indebidamente fundado y motivado y debe declararse nula, como nula también la respuesta al presente caso, porque no cumple con los artículos que rigen la clasificación de información según el TÍTULO SEXTO, INFORMACION CLASIFICADA, capítulo I “de las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de información”

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veintiuno de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Acuse “*Detalle del medio de impugnación*”, presentado por el recurrente el mismo día, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiséis de junio el Instituto admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2621/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.3. Presentación de alegatos. En fecha doce de julio, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0587/2019** del mismo día y mes, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“...

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendiciones de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por el Jefe de la Unidad de Transparencia, adscrito a la Coordinación General de Gobernabilidad de esta

Alcaldía, contenidos en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2924/19, de donde se desprende que dicha unidad administrativa ratifica la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, indicando que que contrario a lo manifestado por el ahora recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, la información requerida en ambas solicitudes es la misma, consiste en conocer el nombre completo y cargo del servidor público que solicito la custodia de los folios reales ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, ya que si bien es cierto, la literalidad de las solicitudes es distinta, también cierto es, que el objeto de ambas es el mismo, puesto que pretende acceder a la misma información con una redacción diferente; motivo por el cual, al presente asunto se le aplica lo establecido en el artículo 53, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, precepto normativo que es del tener literal siguiente:

{Cita Artículo}...

Del precepto normativo citado con antelación, dispone que cuando las solicitudes de información versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las Unidades de Transparencia podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos; motivo por el cual, dado que el único agravio formulado por el particular es debido a que se le otorgo la misma respuesta dada a una solicitud de acceso a la información diversa, en la que no fue requerida la misma información, por lo que a su consideración no fue debidamente fundada y motivada, debiéndose ordenar por tal motivo la desclasificación de la información requerida, y dado que se ha acreditado que dichas afirmación resultan falsas, toda vez que el objeto de las multicitadas solicitudes fue el mismo, buscando conocer el nombre completo y cargo del servidor público que que solicito la custodia de los folios reales ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, es dable determinar que esta Alcaldía actuó de conformidad a lo establecido en la fracción IX, el artículo 6, de la ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

{Cita articulo}

En el artículo en cita dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establece los ordenamientos aplicables, tal y como aconteció en el presente asunto, ya que al requerirse de la misma información que la brindada en atención a una solicitud de acceso a la información diversa ala que dio origen al presente medio de impugnativo, la Unidad de Transparencia otorgo la

respuesta generada en atención a la primera, de conformidad a lo establecido en el artículo 53, del reglamento de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, precepto normativo que obra previamente en el cuerpo del presente escrito y que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

{Cita artículo}...

Asimismo, se puede concluir que la respuesta fue emitida en apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de la materia, mismo que dispone lo siguiente:

{Cita artículo}...

En este orden de ideas, se solicita declarar infundado el agravio formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión y se confirme la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

..." (Sic).

2.4 Admisión de pruebas y alegatos. El **diecinueve de julio**, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

2.5. Ampliación. A través del proveído de fecha **diecinueve de julio**, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, se decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más.

2.6. Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante acuerdo **de fecha diecinueve de julio**, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2496/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de veintiséis de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

No obstante, el *Sujeto Obligado* solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del presente recurso por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, el cual dispone:

“...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
....” (Sic)

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al *recurrente*, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que el *Sujeto Obligado* no dio respuesta a la solicitud de información.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Secretaría de Gobierno presentó como prueba los siguientes documentos:

- Oficio Núm. ABJ/CGG/SIPDP/0587/2019 de fecha once de julio, signado por la Subdirección de Información Pública y Datos Personales *Sujeto Obligado* y dirigido a la Ponencia del Comisionado, mediante el cual expreso sus agravios.
- Copia simple del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” de la solicitud de información folio 0419000109519.
- Copia simple del oficio núm. DGA/CBG/SIPDP/UDT/1867/2019 de fecha treinta y uno de mayo, mediante el cual envió, signado por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia y dirigido al *recurrente*, mediante el cual se junta oficio de la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana en el cual indica la clasificación de la información.
- Copia simple del oficio núm. DGPDPC/460/2019 de fecha veintitrés de mayo, signado por el Director General de Planeación, Desarrollo y Participación, mediante el cual señala que conforme al comité de Transparencia de la Alcaldía en su segunda sesión ordinaria se reservó la información conforme a lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por el *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

III. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La *Ley de Transparencia* establece sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública, que:

“ ...

Artículo 193. *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

....” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- En el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.
- En el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

De igual forma, el *Sujeto Obligado* cuenta con las demás áreas para allegarse de la información requerida por el solicitante en términos de garantizar el debido acceso a la información pública, la cual entre otras funciones no quedara imposibilitada a otorgar que Servidores Públicos tuvieron esas competencias o atribuciones por lo cual este Órgano solicita la información

IV. Caso Concreto.

El particular presentó una solicitud de información mediante la cual pidió saber del segundo semestre del 2018 los servidores públicos que tuvieron competencia y atribución para ordenar la custodia de folio real ante el Registro Público de la Propiedad, con especificación detallada con el fundamento legal y donde se puede consultar ese fundamento, solicitó se le informara:

- 1.- Que Servidor Público del segundo semestre del 2018 tuvieron competencia o atribución para ordenar la custodia de folio real.
- 2.- Especificar detalladamente el fundamento legal y donde se puede consultar ese fundamento.

En su respuesta el *Sujeto Obligado* indicó que la información era reservada y fundamento con su acuerdo 004/2019-O2, y no puede ser la que ostentada esa información.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el particular presentó un recurso de revisión mediante el cual señaló que no se había dado respuesta a la solicitud de información.

En la manifestación de Alegatos, el *Sujeto Obligado* señaló por medio de oficio reitero que la información era reservada y fundamento con su acuerdo 004/2019-O2, y no puede ser la que ostentada esa información.

Al respecto, se observa que en la respuesta a la solicitud de información, el *Sujeto Obligado* señaló que la información era reservada, y del estudio normativo del presente recurso de revisión se observa que el *Sujeto Obligado*, cuenta con la información solicitada pero no puede proporcionar la información ya que para ellos son datos reservados por cumplir con su segunda sesión ordinaria de la Alcaldía

Bento Juárez diciendo que la presente solicitud versa sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad.

De igual forma, el *Sujeto Obligado* cuenta con la Subdirección de Estudios, Proyectos y Análisis del Comercio en Vía Pública, la cual entre otras funciones esta el desarrollar estudios, proyectos y programas sobre actividades comerciales en las áreas y vías públicas, así como la de organizar informes, estudios y análisis que elaboren las Demarcaciones Territoriales y Dependencias locales y federales, sobre actividades comerciales en las áreas y vías públicas.

No obstante y de las evidencias que constan de la presente resolución no se observa que como se dice en los alegatos del Sujeto Obligado esta información pueda ser ostentada como censible o reservado para los efectos a los que se hace alusión en el presente recurso, así mismo se sirve de manifestar que esta solicitud ya se había realizado diciendo que la literalidad de ambas es distinta, a lo que el objeto es el mismo.

Este Sujeto Obligado señala al igual que si la solicitud versa sobre otro tema ya respuesta con anterioridad so obran en sus archivos, podrá optar por entregarla a lo que hace alusión que se encuentra resguardada dicha información sin tener un sustento del porque sería resguardar la información de los nombres de servidores públicos, a lo que se hace alusión en la presente resolución de que si obra en sus archivos dicha información.

De igual forma, se observa que fue en la manifestación de los alegatos donde el *Sujeto Obligado*, hace alusión a que dicha información ya había sido entregada y a como se desprendió dicha contestación realizaron la misma haciendo alusión a que no existe contestación alguna a efecto de garantizar la máxima publicidad y el acceso a la información que requiere el solicitante.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y que en el supuesto de que la información ya se haya generado o que se encuentre resguardada no da alusión a lo solicitado por el recurrente.

De tal forma, en el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

En este sentido y en referencia al tratamiento de la solicitud de información la Unidad de Transparencia remitió como alcance una respuesta por medio de las Areas con las que cuanta este Sujeto Obligado para apoyarse a dar la contestación por lo cual debiera existir una adecuada fundamentación del por que no podrían hacer allegar la información requerida por el recurrente en la presente solicitud correspondiente a los servidores públicos que conforme al segundo semestre del año 2018 solicito la custodia de los folios reales ante el Registro Publico de la Propiedad a efecto de que se subsane y se entregue dicha información al recurrente por la modalidad indicada por el mismo, dicho Sujeto Obligado indicó que la información se encontraba resguardada en sus archivos, sin que se cumpliera con el procedimiento previsto en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, referente a la obligación de notificar al *recurrente* un Acta del Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado*, mediante la cual se fundara y motivara si la información es clasificada. Es importante señalar que la función de la declaración de resguardo es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias saber si se encuentra debidamente fundado el resguardo, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado* solicitó sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

No obstante de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa que el *Sujeto Obligado*, no proporciono elementos suficientes para actualizar dicha causal, ya que no proporciono la información solicitada, en consecuencia, este Órgano Colegiado determina que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, por lo que no resulta procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el *recurrente* es **FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena realice la entrega de la información en la modalidad que el recurrente señalo, y en caso de no contar con la información, emita por conducto de su Comité de Transparencia un acta en la cual confirme la inexistencia de la información solicitada por la particular, señalando de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO